



Sala II
Causa N° FRO 5102/2014/T02/10/CFC4
"Heredia, Orlando y otros s/
recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 1064/22

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de agosto de dos mil veintidós, reunidos los miembros de la Sala Segunda de la Cámara Federal de Casación Penal, señores jueces Carlos A. Mahiques, Guillermo J. Yacobucci y Angela E. Ledesma, bajo la presidencia del primero de los nombrados, de conformidad con lo establecido en las Acordadas 24/21 y concordantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y 5/21 y concordantes de esta Cámara, asistidos por la Secretaria de Cámara doctora M. Andrea Tellechea Suárez, con el objeto de dictar sentencia en la causa n° **FRO 5102/2014/T02/10/CFC4** del registro de esta Sala, caratulada **Heredia, Orlando y otros s/ recurso de casación**. Representa al Ministerio Público Fiscal el doctor Raúl Omar Plée y ejerce la defensa de Orlando Mario Heredia la Defensora Pública Oficial, doctora María Florencia Hegglin, y la de Raquel Beatriz Escalante y Miguel Ángel Martínez el Defensor Público Oficial, doctor Enrique María Comellas. Representan a la querrela los doctores Jorge Haurigot y Valentín Hereñu.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Mahiques, Ledesma y Yacobucci.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal 3 de Rosario, provincia de Santa Fe, por veredicto del 20 de febrero de 2020 -cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 3

de marzo del mismo año- resolvió, en lo que aquí interesa, “**I- RECHAZAR** los planteos de nulidad incoados por las defensas. **II- CONDENAR** a MARIO ORLANDO HEREDIA (...) a la pena de TRECE (13) AÑOS DE PRISIÓN, E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR IGUAL TIEMPO AL DE LA CONDENA como autor penalmente responsable del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravada por haber mediado engaño, violencia, amenazas y abuso de la situación de vulnerabilidad; por haberse consumado la explotación sexual de la víctima y por el carácter de menor de la misma al momento de los hechos (artículos 12, 19, 45, 145 bis, 145 ter inciso 1, anteúltimo y último párrafo todo del Código Penal de la Nación). **III- CONDENAR** a Raquel Beatriz Escalante (...) a la pena de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR IGUAL TIEMPO AL DE LA CONDENA por considerarla partícipe secundaria del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravada por haberse consumado la explotación sexual de la víctima (artículos 12, 19, 46, 145 bis, 145 ter anteúltimo párrafo todo del Código Penal de la Nación). **IV- CONDENAR** a Miguel Ángel Martínez (...) a la pena de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR IGUAL TIEMPO AL DE LA CONDENA por considerarlo partícipe secundario del delito de trata de personas con fines de explotación sexual, agravada por haberse consumado la explotación sexual de la víctima (artículos 12, 19, 46, 145 bis, 145 ter anteúltimo párrafo todo del Código Penal de la Nación) (...) **VI- NO HACER LUGAR al decomiso ni al pedido de reparación formulado por el Fiscal General”.**

II. Contra esa decisión, interpusieron recursos de casación las defensas de los respectivos imputados y el Fiscal General.

Recurso de casación interpuesto en favor de Orlando Mario Heredia

La defensa oficial de Heredia fundó su planteo en ambos supuestos contemplados en el art. 456 del CPPN y sostuvo





Cámara Federal de Casación Penal

que la sentencia carecía de fundamentación suficiente, ya que ésta resultaba aparente y contradictoria, en clara vulneración al principio constitucional de inocencia.

Se agravió de la confusión en la que, a su criterio, incurrió el tribunal *a quo*, al tratar el planteo de nulidad del juicio introducido por esa parte en su alegato. Aclaró que aquella nulidad obedecía a que su asistido no estaba en condiciones de participar del juicio y ejercer los derechos que la Constitución Nacional y el ordenamiento procesal preveían a su favor. Sin embargo, el tribunal rechazó el planteo en la inteligencia de que no se encontraba acreditada la inimputabilidad del nombrado. Así pues, sostuvo que el sentenciante confundió la nulidad del juicio por incapacidad sobreviniente con la inimputabilidad de Heredia, que nunca se planteó.

Adujo que basó su pretensión en un informe médico que dio cuenta de que, en marzo de 2019, Heredia no se encontraba en condiciones de comprender la criminalidad de sus actos, de lo que fácilmente podía concluirse que tampoco era capaz de comprender las implicancias de enfrentarse a un juicio oral y público.

Se agravió, también, de la falta de fundamentación en la que incurrió el tribunal al calificar la conducta de su asistido, ya que no fue probado que tuviera conocimiento, al momento de los hechos, de la edad de la víctima (art. 145 *ter*, último párrafo, del CP). En ese sentido, destacó que ninguna de las acusaciones aportó al debate datos objetivos que permitieran determinar, a simple vista, que la nombrada tenía 17 años, que Heredia lo sabía y que se aprovechó de esa circunstancia. Concluyó que se imponía casar la sentencia,

calificar la conducta como aquella prevista en el art. 145 ter, inc. 1, del CP, y aplicar el mínimo legal de pena establecido en aquel.

Por último, consideró errónea la aplicación de la ley sustantiva (arts. 40 y 41 del CP) por no haber, el sentenciante, fundado el apartamiento del mínimo legal de la pena aplicada a Heredia. En esa inteligencia, señaló que para justificar el monto de pena aplicado, valoró como circunstancias agravantes las modalidades típicas consideradas dentro del art. 145 del CP, efectuando así una doble valoración del mismo aspecto, como consecuencia de lo cual solicitó que se case la sentencia en este sentido y se aplique el mínimo legal.

Hizo reserva del caso federal.

Recurso de casación interpuesto en favor de Raquel Beatriz Escalante y Miguel Ángel Martínez

La defensa se agravió de la arbitraria valoración de la prueba efectuada por el tribunal en su sentencia respecto de la responsabilidad atribuida a Raquel Beatriz Escalante, quien fue vinculada con los hechos únicamente en base a un reconocimiento realizado por la víctima sin ajuste a ninguna normativa legal y fuera de todo tipo de control de esa parte. Recordó que, a lo largo de la investigación, no se realizó un reconocimiento en fila de personas, sino que la prueba fundamental sobre la que el tribunal basó su decisión fue la exhibición de una fotografía de la referida Escalante a la víctima, JBL, en forma privada, sin presencia de la defensa, el juez o el fiscal, en la que la habría sindicado como partícipe del hecho. Estimó entonces, que la sentencia resultaba arbitraria, en tanto aquél reconocimiento se había llevado a cabo privadamente entre la letrada querellante y la víctima.

Reputó también arbitraria la sentencia en cuanto a la valoración probatoria que derivó en la condena de Miguel Ángel

Fecha de firma: 25/08/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34784694#339152578#20220825142806327



Cámara Federal de Casación Penal

Martínez, dado que no se realizó a su respecto ningún tipo de reconocimiento, vulnerando así el principio de inocencia y las garantías de *onus probando* e *in dubio pro reo*. Dijo que el tribunal de juicio elaboró su responsabilidad penal únicamente en orden a la relación del nombrado con Escalante y a los dichos de la víctima JBL, quien manifestó en sus distintas declaraciones que su captor alquilaba una habitación en el Hotel "El Cerro" o a una pareja de ancianos en su domicilio, el cual se determinó que se ubicaba en Aguado 6889 ciudad de Santa Fe, provincia homónima. Sin embargo, destacó que Martínez no era el único hombre mayor que habitaba en el domicilio en donde Heredia presuntamente alquilaba una habitación para explotar sexualmente a JBL, sino que allí residía Víctor Alberto Gómez, tío de Raquel Escalante.

Por otro lado, la defensa consideró que se había violado el principio de congruencia, por cuanto a Raquel Beatriz Escalante y a Miguel Ángel Martínez se los había imputado, procesado y requerido a juicio, por el hecho de acoger en su domicilio a JBL, encuadrando sus conductas como una coautoría del delito de trata de personas con fines de explotación sexual junto a la de Mario Heredia. Sin embargo, se los condenó por la participación o colaboración en la conducta del nombrado. Adujo que, si aquella imputación finalmente atribuida a Martínez y Escalante, se hubiera hecho conocer desde el comienzo, totalmente distinta hubiera sido la estrategia de la defensa, en tanto las líneas defensivas se habrían orientado a analizar si el aporte era causal, o no, a la acción típica y a la prueba del dolo del partícipe. Por fuera de ello, sostuvo que no estaba probada la responsabilidad de sus asistidos en el carácter de partícipes,

en tanto no se verificaron los elementos objetivos y subjetivos requeridos para ello. En efecto, dijo que no se probó que Martínez y Escalante supieran que JBL estaba siendo amenazada por Heredia para prostituirse. La víctima no refirió habérselos contado en ocasión alguna y, además, cuando supuestamente era recibida en el domicilio de los imputados, no presentaba lesiones exteriores que permitieran generar una sospecha de abuso.

Por último, sostuvo que la diferencia de edad entre JBL y Heredia tampoco era un elemento determinante para presumir que se trataba de una explotación sexual, y expuso que, a lo sumo, la circunstancia de que en la habitación alquilada por Heredia ingresara JBL con otra persona, podría haber resultado un indicio de prostitución pero nunca de trata. Sobre este punto redundó en que no existía prueba alguna de que los nombrados conocieran la historia de vida JBL, de dónde era, su edad, su educación, su situación de vulnerabilidad, y que la misma era obligada a brindar tratos sexuales bajo amenazas de muerte.

Solicitó entonces, que se revoquen o modifiquen las condenas de sus asistidos.

Hizo reserva del caso federal.

Recurso de casación interpuesto por el fiscal general

Fundó su recurso en ambos incisos del art. 456 del CPPN. Sostuvo que el tribunal efectuó una errónea aplicación de la ley sustantiva y procesal al **no hacer lugar a la reparación económica solidaria solicitada por esa parte para obligar a los condenados a abonar un monto de doscientos mil pesos (\$200.000) en favor de la víctima JBL.** Adujo que, siendo la reparación solicitada, una pena accesoria, podía ser impuesta por el juez de oficio o solicitada por la acusación, sin necesidad de instancia civil previa. En esa inteligencia, recordó el daño y lesiones padecidas por JBL según los informes médicos del Dr. Padilla y del Hospital Cullen y





Cámara Federal de Casación Penal

sostuvo que, mediante esa reparación, se intentaba reposicionar a la víctima al estado en el cual se encontraba previo a los hechos ilícitos cometidos en su perjuicio.

Agregó que la reparación se encontraba regulada en el derecho de fondo y no exigía pretensión alguna de parte de la víctima. En su opinión, teniendo en consideración la situación de vulnerabilidad de JBL, como así también la normativa legal complementaria en materia de protección a las víctimas de delitos de trata, dejar supeditada a su voluntad la reparación de los perjuicios sufridos, atentaría contra una recta administración de justicia.

Hizo reserva del caso federal.

III. En el término de oficina previsto en los arts. 465, primera parte, y 466 del CPPN la defensa de Orlando Mario Heredia efectuó una presentación en la que mantuvo los argumentos expuestos en la instancia anterior, solicitó se haga lugar al recurso en trato y, en forma subsidiaria, se excluya la agravante prevista en el último párrafo del artículo 145 *ter*, último párrafo, del CP, relativa a la edad de la víctima, y se aplique el mínimo legal establecido.

Reiteró que, al momento del hecho, JBL tenía 17 años, lo que tornaba viable que, en función de su apariencia física, no evidenciara minoridad.

Se refirió a lo que entendió una arbitraria determinación de la pena impuesta a su asistido, la que consideró desproporcional, en tanto el tribunal no tuvo en cuenta que Heredia poseía una alteración de sus facultades mentales. Explicó que, si en opinión de los jueces, Heredia presentaba alguna alteración de sus facultades mentales que no llegaba a los límites de la inimputabilidad, bien podían haber

entendido que se trataba *"de un supuesto de culpabilidad disminuida y, en ese caso, perforar el mínimo de la pena o bien considerar esto como un atenuante y, en consecuencia, aplicar el mínimo de la pena"*.

En forma subsidiaria, señaló que, en caso de que no tuviera favorable acogida el pedido de perforación del mínimo, debía aplicarse el mínimo legal previsto por el delito atribuido. Se agravió de que, para mensurar la pena de su asistido, se valoraron los elementos típicos de aquél, lo que constituía una *"doble agravación prohibida"* y tornaba arbitraria la sanción.

Concluyó que no existió elemento alguno que permitiera al tribunal apartarse del mínimo legal imponible.

Se presentó asimismo en término de oficina la defensa de Miguel Ángel Martínez y Raquel Beatriz Escalante, mantuvo los argumentos expresados por su colega de la instancia anterior y agregó que, tanto los baremos objetivos ponderados por el *a quo*, como las circunstancias personales valoradas como atenuantes, no encontraban correlato con el monto de pena impuesta, alejándose, desproporcionadamente, dos años del mínimo legal. En ese sentido, solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto y se anule la sentencia.

IV. El 22 de agosto de 2022 se superó la etapa procesal prescripta por el art. 468 del ritual, y la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

V. Los recursos de casación interpuestos por las defensas con invocación de lo normado en el art. 456 del CPPN son formalmente admisibles, toda vez que del estudio de la cuestión sometida a inspección jurisdiccional surge que invocaron razonadamente la errónea aplicación de la ley sustantiva e inobservancia de las normas procesales. Además, el pronunciamiento cuestionado es de los contemplados en el art. 457 del mencionado Código.

El recurso interpuesto por el representante del





Cámara Federal de Casación Penal

Ministerio Público Fiscal es formalmente admisible por cuanto se dirige contra una sentencia definitiva, se invoca la errónea aplicación de la ley sustantiva y se encuentra debidamente introducida la cuestión federal de conformidad con la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re, *Di Nunzio* (Fallos: 328:1108).

VI. Corresponde analizar, en primer lugar, el planteo de nulidad de la defensa de Orlando Mario Heredia, por la incidencia que podría tener en las demás cuestiones en caso de prosperar.

Resulta necesario establecer que el derecho priva de efectos a un acto procesal cuando su estructura presenta vicios formales que lo invalidan, por cuanto el cumplimiento de las formas perfecciona la secuencia procesal como actividad realizadora del derecho sustantivo, colocándola al amparo del abuso o la arbitrariedad del juez o de las partes. Para hacer efectiva dicha sanción resulta necesario analizar, en cada caso, si se han visto afectados los elementos esenciales del acto y si la nulidad se encuentra conminada por la ley, puesto que en esta materia rige la regla de la taxatividad. Es que las nulidades tienen que ser interpretadas de manera restrictiva, debiendo eludirse toda nulificación que resulte evitable o que no tenga otro objeto que la mera irregularidad formal del acto.

Como vengo sosteniendo desde que era integrante de la Sala II del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires (conf. causa 50131, *Lambrecht, Rubén Darío s/ recurso de casación*, rta. 26/03/2013), *"una mera argumentación de carácter general en torno a la vulneración del derecho de defensa en juicio no puede abastecer la anulación de los actos*

que sean cuestionados, desde que el sistema de nulidades resulta de interpretación restrictiva, siendo ellas viables en función de los perjuicios que irrogan, descartándose aquellas que sólo aparezcan decretadas en beneficio de la ley o por simple prurito formal".

Sobre la misma cuestión, el máximo Tribunal afirmó que *"...es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando exista un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable, mas no cuando falte una finalidad práctica en su admisión. En efecto, la nulidad por vicios de forma carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal. Su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, que va en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público"* (conf. autos A. 63. XXXIV. Acosta, Leonardo y otros s/ robo calificado en grado de tentativa, rta. 4 de mayo de 2000).

En el caso, la defensa de Heredia solicitó que se declare la nulidad del debate oral en atención a las condiciones psicofísicas en las que se encontraba el nombrado a la hora de afrontar el juicio. Este planteo no es más que una reedición de lo ya expuesto en la instancia anterior y adecuadamente rechazado por el tribunal.

Para resolver del modo en que lo hizo, el tribunal ponderó el dictamen del representante del Ministerio Público Fiscal -a cuyos fundamentos adhirió la querella- quien destacó que en la causa obraban dos informes elaborados respecto de Orlando Mario Heredia. Uno de ellos, elaborado por el Cuerpo





Cámara Federal de Casación Penal

Médico Forense de Rosario el 27 de marzo de 2019 que, luego de la evaluación del nombrado, se refirió a la existencia del síndrome celotípico o síndrome de Otelo, referente a las personas que creían permanentemente que su pareja los engañaba. Este informe fue emitido en el marco de otra causa que Heredia registraba en la justicia provincial (CUIJ N° 21-08091190-1 remitido por la Oficina de Gestión Judicial de Casilda) y nada consignaba acerca de su capacidad para comprender la criminalidad de sus actos.

El segundo informe, elaborado el 13 de mayo de 2019 por la doctora Florencia Olivieri, quien se desempeñaba en el Gabinete Interdisciplinario de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, indicó que el nombrado no tenía alteraciones morbosas y que su capacidad judicativa se mostraba conservada. La profesional destacó *"Al momento del examen se encuentra ubicado auto y alopsíquicamente. Su estado de conciencia es lúcido. Existe noción situacional. Su atención es correcta, la sensopercepción se halla normal. No se advierten fallas en la memoria. El pensamiento presenta un curso y contenido normal. La afectividad no revela alteraciones dignas de mención. La esfera de lo volitivo se evidencia sin alteraciones. No se detectan signos y/o síntomas de agresividad. Su capacidad judicativa se muestra conservada"* y concluyó que *"Del examen médico legal realizado en la fecha, surge que en el Sr. Heredia Orlando Mario no se detectan alteraciones morbosas ni deficitarias de sus facultades mentales, pudiendo comprender y dirigir sus actos"* (cfr. fs. 1377/1378).

De adverso a lo sostenido por la defensa, los informes médicos elaborados respecto de Heredia no demuestran

en modo alguno su incapacidad para afrontar el juicio, sino todo lo contrario.

Además de las conclusiones de aquellos reportes, el tribunal destacó la conducta asumida por el inculpado al declarar en el debate, oportunidad en la que rechazó categóricamente conocer la minoridad de JBL, demostrando así comprender los alcances de su imputación y de la agravante endilgada. En efecto, recordó que Heredia declaró en dos ocasiones y, en ambas, brindó justificaciones notoriamente tendientes a favorecer su situación procesal. Concretamente, en sede provincial, expresó que JBL le había dicho que tenía 17 años y agregó que se había ido con él a Santa Fe por su propia voluntad para hacer "su maneje". Por el contrario, al declarar en el juicio, manifestó desconocer la minoridad de la víctima. Concluyó entonces el tribunal, que ambos argumentos se evidenciaban como intentos de mejorar su situación en el juicio.

Estimó que los elementos reseñados resultaban contundentes en orden a la capacidad de Heredia para estar en juicio y comprender acabadamente el alcance de los hechos endilgados.

De lo hasta aquí expuesto se puede observar que el tribunal efectuó una acertada valoración de la prueba que acreditó la capacidad de Orlando Mario Heredia para estar en juicio y comprender el alcance de los hechos por los que fue condenado. Los informes médicos agregados a la causa resultan contundentes para tener por verificada esa capacidad, a la vez que resulta correcto el análisis que se realizó respecto de su conducta durante el debate. Así pues, no se vulneró en modo alguno el derecho de defensa ni la garantía del debido proceso. Es por ello, que el agravio de la defensa en este sentido será rechazado.

VII. Por lo demás, no surge de la sentencia vulneración alguna al principio de congruencia tal como





Cámara Federal de Casación Penal

plantea la defensa de Martínez y Escalante. El recurrente se agravió de la imposibilidad de efectuar una estrategia de defensa acorde al grado de participación que, en definitiva, les fue atribuido a sus asistidos.

Acerca del principio de congruencia, cabe recordar como punto de partida, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: "*[...] en orden a la justicia represiva, es deber de los magistrados, cualesquiera que fuesen las peticiones de la acusación y la defensa o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, precisar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, [...] deber que encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyeron la materia del juicio [...]*" (Fallos, 316:2713); doctrina de la que cabe recoger que el principio al que alude –el de congruencia– se verá conculcado siempre que no exista identidad entre el hecho imputado en la indagatoria, el incluido en el auto de procesamiento, el que fue materia de acusación y el que la sentencia tuvo por recreado.

En el *sub examine* no aparece demostrada ninguna fractura de la continuidad óptica en la imputación, la cual se ha mantenido inalterable a lo largo de todo el proceso, el cual consistió en alquilar una habitación de su domicilio a Heredia para que JBL ejerciera la prostitución.

La imputación efectuada en la indagatoria y en el requerimiento de elevación a juicio fue la de trata de personas en la modalidad de acogimiento de JBL con fines de explotación sexual, mediante amenazas y aprovechándose de su situación de vulnerabilidad, en carácter de autores. En la condena, el hecho que se dio por probado fue el de trata de

personas con fines de explotación sexual, en su modalidad de recepción, agravada por haberse consumado la explotación sexual de la víctima, en calidad de partícipes secundarios. *Acoger* tiene un sentido más amplio que *receptar*; demanda un cierto tiempo y diversas condiciones de alojamiento de mayor grado o calidad que la simple recepción; en tanto que *recibir* puede ser de manera transitoria o por espacio corto de tiempo, sin necesidad de llegar a darle cobijo.

Si bien el tribunal sostuvo que no correspondía atribuirles el delito en calidad de autores, sobre la misma base fáctica afirmó su intervención en calidad de partícipes secundarios, lo que en definitiva implicó una reducción de la pena de los imputados de un tercio a la mitad.

Desde ese perfil puede concluirse válidamente que aquella identidad, como expresión puntual de la garantía de defensa en juicio (art. 18, CN), no se vio menoscabada por el simple hecho de haberse modificado la adecuación típica de la conducta puesto que el *factum* fue siempre el mismo.

VIII. A fin de tratar el agravio de la defensa de Orlando Mario Heredia dirigido a la arbitraria valoración de la prueba, corresponde estar a la doctrina judicial establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso *Casal* (Fallos 328:3329), que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de revisar, o sea de agotar la revisión de lo revisable (cfr. considerando 23 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11 del voto del juez Fayt, y considerando 12 del voto de la jueza Argibay).

Sin embargo, corresponde señalar que aun interpretándose al recurso de casación penal con la mayor amplitud que el régimen procesal vigente permite, esto es, habilitando la revisión integral de la sentencia recurrida, de ella se encontrará naturalmente excluida la prueba recibida oralmente y no registrada, dada la imposibilidad fáctica de





Cámara Federal de Casación Penal

hacerlo en ese caso, y especialmente la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal, en la medida en que la misma haya sido fundada (cfr. CSJN, C.1757.XL *Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa* -causa N° 1681-", cit.).

La hermenéutica de nuestro código de formas se rige por la libertad de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo, del CPPN), lo cual significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, un número mínimo de elementos de prueba, ni el valor en abstracto de cada elemento probatorio. De ese modo, los sentenciantes cuentan con la libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos. El intercambio, fruto de la inmediación y de la oralidad, confiere a los magistrados la libertad de apreciación de la prueba a través de la libre convicción en mérito a lo visto y lo oído en el debate, permitiéndoles extraer conclusiones acerca de la veracidad y firmeza de quienes declaran en tal oportunidad procesal (confr. desde la perspectiva comparada para el procedimiento español, M. Estrampes, *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, Bosch, Barcelona, 1997, p. 184).

Sobre la base de estas premisas, es posible afirmar que la conclusión condenatoria a la que arribó el *a quo* respecto de Orlando Mario Heredia aparece sustentada en una adecuada valoración de los elementos probatorios que integraron la compulsa, sin que se verifique ningún vicio o defecto que importe la vulneración de los artículos 123 y 404

del CPPN. En este punto, en la sentencia se efectuó un examen integral del plexo probatorio, sin fragmentación, conservando la visión de conjunto y su correlación, lo cual, sin espacio para la duda, configura un ámbito de razonable certeza.

Conforme surge de la resolución impugnada, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 3 de Rosario, provincia de Santa Fe, tuvo por demostrada la captación, traslado y acogimiento con fines de explotación sexual de JBL -de 17 años a la fecha de los hechos-, que tuvo comienzo de ejecución en la ciudad de Casilda, provincia de Santa Fe, entre los últimos días de diciembre de 2013 y los primeros días de enero de 2014, y finalizó el 19 de enero de 2014, en la ciudad de Santa Fe. Estimó acreditado que la captación de la víctima se configuró engañosamente, y que una vez trasladada, JBL fue acogida en una vivienda ubicada en un complejo en el barrio Acería de la ciudad capital de Santa Fe. A su vez, mediante amenazas y violencia, fue obligada a prostituirse, trasladándola para ello su tratante, Orlando Mario Heredia, a la vía pública, donde aguardaba a la espera de clientes, siempre bajo el control del nombrado, quien pactaba el precio y se quedaba con el dinero obtenido de las prácticas sexuales que JBL era obligada a realizar. Durante el tiempo que se mantuvo dicha privación de libertad de JBL, se probó que Heredia ejerció amenazas, violencia física y psíquica sobre la víctima menor de edad, a quien controlaba, aprovechándose, desde el inicio de su accionar, de su situación de vulnerabilidad.

Como se dijo, la sujeción de JBL se mantuvo hasta el 19 de enero de 2014, ocasión en la que logró huir del lugar de acogimiento donde permanecía cautiva, se dirigió a la Subcomisaría 17^a de la Policía de la Provincia de Santa Fe, y radicó la denuncia que dio origen a la investigación. No obstante, aclaró el tribunal de grado que, antes de que ello ocurriera, más precisamente el 16 de enero de 2014, la madre

Fecha de firma: 25/08/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34784694#339152578#20220825142806327



Cámara Federal de Casación Penal

de JBL, Norma Beatriz Vives, denunció en la dependencia policial de la ciudad de Casilda, provincia de Santa Fe, que su hija había desaparecido. Concretamente, la nombrada refirió que desde el 30 de diciembre de 2013 no tenía noticias de JBL y que había tomado conocimiento de que se la habían llevado a Santa Fe para prostituirla. Explicó que un conocido de su familia, Omar Rodríguez, había recibido un mensaje de JBL en el que le pedía que transmitiera a su padre que la llamara urgente porque estaba en problemas. De igual modo, la ex pareja de JBL, Miguel Rueda, le dijo que la habían llevado a un prostíbulo.

Cuando la propia JBL se presentó espontáneamente en la Subcomisaría 17^a de Santa Fe, se encontraba visiblemente lesionada y, en medio de una crisis de nervios, denunció que, el 3 de ese mes y año, Mario Orlando Heredia, a quien conocía desde hacía dos años, le pidió que lo llevara en su motocicleta a la ciudad de Santa Fe para realizar trámites y pasar allí algunas semanas. En esa ciudad, si bien Heredia le había dicho que iban a hospedarse en la casa de su madre, se instalaron en la casa de unos amigos del nombrado ubicada en el barrio Acería, y una semana después iniciaron una relación de pareja. Explicó que en el comienzo de la relación se llevaban bien, pero que luego Heredia empezó a tomar alcohol, consumir estupefacientes y maltratarla verbalmente.

Al declarar en Cámara Gesell, agregó que Heredia le había dicho que su hermana era propietaria de un bar en Santa Fe y que podía darle trabajo. Sin embargo, al llegar descubrió que eso era mentira. Dijo que convivían con tres hombres amigos de Heredia, de quienes sólo conoció sus apodos: "Narinchi", "Bochi" y "Oaki" y que también vivían allí la

pareja de "Bochi" y sus dos hijos de 2 y 6 años. Explicó que unos días después de haberse instalado allí quiso volver, pero que, *"entre los tres hombres la metieron en una pieza y la encerraron"*.

Sobre este punto, JBL relató que, al decirle a Heredia que quería regresar a Casilda, discutieron y él le dijo que no volvería más a esa ciudad. La golpeó y, junto con los amigos, la encerraron en una habitación. Explicó que, a partir de ese momento, le permitían salir de allí, únicamente, para *"llevarla a prostituir"* y que, para ello, *"le tiñeron el pelo bien castaño, se lo cortaron y le cambiaron la vestimenta"*, y que *"Mario siempre estaba detrás de ella"*. Agregó que, también, los amigos de Mario la obligaban a mantener relaciones sexuales con ellos.

Relató que, la primera vez que Heredia la obligó a ejercer la prostitución, la llevó a la intersección de las calles Gorriti y Blas Parera, donde la instó a brindar servicios sexuales en la vía pública, para lo cual la amenazó diciéndole que, si no lo hacía, iría a Casilda y le traería la cabeza de su hija en la mano. Es por ello, que no tuvo otra opción que la de acceder a hacer lo que le ordenaba, ya que temía por la vida de su hija. Agregó, en Cámara Gesell, que todas las noches era obligada a prostituirse y que Heredia la golpeaba constantemente. Relató *"Los golpes eran a diario, tenía toda la cara casi desfigurada, toda marcada, hinchada, las orejas partidas, toda la espalda raspada, el cuerpo lleno de moretones"*.

Detalló asimismo JBL al declarar en Cámara Gesell, que el día antes de escapar y dirigirse a la Subcomisaría 17^a había intentado hacer lo mismo con ayuda de un muchacho que había conocido. Sin embargo, Heredia descubrió ese intento de fuga y la golpeó hasta fracturarle la clavícula. También le provocó cortes con un cuchillo. De esa golpiza refirió que participaron otros hombres y que *"la empastillaron"*. La ataron





Cámara Federal de Casación Penal

a la cama y la mantuvieron allí hasta el día siguiente (19 de enero). Dado que ese día Heredia estaba ebrio, logró escapar y así dirigirse a la dependencia policial mencionada.

En cuanto al dinero que obtenía por el ejercicio de la prostitución, refirió que se lo entregaba a Heredia, quien la vigilaba por miedo a que escapara y controlaba las tarifas. Dijo creer que cobraba entre \$300 y \$400 y que ese dinero nunca lo compartía con ella. Por último, JBL explicó que cuando no iba a un hotel con los clientes, Heredia "*alquilaba una pieza a una pareja de ancianos*", situación que se desarrolló hasta el día en el que pudo escapar y hacer la denuncia.

El tribunal remarcó que JBL ratificó este relato en más de una ocasión, señalando, en primer lugar, la mencionada declaración testimonial prestada en sede prevencional (fs. 181/183), luego la entrevista mantenida con la licenciada Débora Wolkovicz, de la Dirección de Promoción de los Derechos de Niñez, Adolescencia y Familia (fs. 194/195) y el informe social con intervención de la Asistente Social Yanina Valeria Baudino, de la Dirección Especial de Prevención y Sanción de Delito de Trata de Personas, ambas del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe (fs. 209/210). Aludió nuevamente a su declaración durante la Cámara Gesell -reproducida en la audiencia de debate del 17 de febrero-, oportunidad en la que fue entrevistada por la doctora Alicia Raquel Cadierno, Directora del Instituto Médico Legal de Rosario quien, en las conclusiones médico legales de su informe consignó, expresamente, no haber constatado signos evidentes de fabulación o mitomanía que condicionen la posibilidad de ocurrencia de los hechos relatados, como así tampoco

contradicciones o exageraciones en el relato brindado por JBL.

Luego de analizar los testimonios de la víctima, el tribunal concluyó que tales declaraciones debían ser valoradas asertivamente en cuanto al modo en que acontecieron los hechos, en virtud de su coherencia interna y por resultar contestes con los restantes testimonios recibidos durante la audiencia de juicio oral y la profusa prueba incorporada en las actuaciones. En efecto, los hechos descriptos no solo surgen del testimonio de JBL, sino también de los informes médicos de diversos profesionales que dieron cuenta que su relato era coherente y verídico.

Se ponderó, en ese sentido, el testimonio del Oficial Subayudante Darío Chamorro, personal policial de la Subcomisaría 17^a de la ciudad de Santa Fe que recibió a JBL al momento de radicar su denuncia; el informe médico legal elaborado por el Dr. Walter Padilla, quien la examinó momentos después de su presentación ante la dependencia policial; los testimonios de Diana Fabbrioni y Griselda Mogentale, ambas profesionales de la "Casa de la Joven", repartición dependiente de la Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia, y el testimonio de María Soledad Martínez, médica de la Guardia de Urgencias de la Subsecretaría de los Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia Primera Circunscripción, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Santa Fe.

El tribunal consideró también el testimonio de la psicóloga Débora Wolkowicz y de la licenciada en trabajo social, Yanina Valeria Baudino, de la Dirección Especial de Prevención y Sanción del Delito de Trata de Personas, perteneciente a la Secretaría de Prevención e Investigación de Delitos Complejos del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Santa Fe, quienes se entrevistaron con JBL en distintas oportunidades.

Aludió asimismo, el tribunal, a las declaraciones





Cámara Federal de Casación Penal

testimoniales prestadas durante la instrucción por parte de los allegados de JBL (cfr. fs. 67, 74 y 77) y la aportada por uno de ellos, Omar Ernesto Rodríguez, en el juicio.

En ese orden de cosas, el tribunal concluyó que, el tenor de las pruebas colectadas que fueron oportuna y válidamente incorporadas al debate, sumado a los testimonios prestados durante la instancia oral, y en especial, lo expresado por la víctima JBL en diversas oportunidades, resultaban suficientes e idóneos para tener por acreditada la base fáctica de los hechos en análisis, sostenida por la querella y por el representante del Ministerio Público Fiscal al requerir la elevación de la causa a juicio y al exponer sus alegatos en el debate oral.

Como se dijo, no obstante la afirmación de la defensa en cuanto a que Orlando Mario Heredia desconocía la edad de la víctima, el tribunal afirmó lo contrario. En ese sentido, recordó que al prestar declaración indagatoria en sede provincial, Heredia fue interrogado expresamente acerca de si conocía la edad de JBL a lo que respondió: "*Si, tenía 17 años me dijo*" (cfr. fs. 241). Por fuera de ello, la propia víctima declaró que conocía a Heredia desde hacía algunos años antes del hecho, por lo aparece como inverosímil que el imputado desconociera que era menor de edad.

En consecuencia, corresponde rechazar los agravios planteados por la defensa de Heredia vinculados al conocimiento que el nombrado tenía de la edad de JBL y de la calificación legal de los hechos probados. La sentencia se encuentra sustentada en la adecuada valoración de los elementos probatorios incorporados al debate de conformidad con las reglas de la sana crítica, sin que se verifique ningún

vicio o defecto que deba ser reparado.

IX. Por otro lado, la defensa de Raquel Beatriz Escalante y Miguel Ángel Martínez se agravió de la valoración de prueba efectuada por el tribunal para tener por probada la intervención de los imputados en el delito de trata con fines de explotación sexual.

El tribunal afirmó que se encontraba probado que a fin de consumir su actividad sexual, en ciertas ocasiones JBL se dirigía a un inmueble ubicado en calle Aguado 6889 ciudad de Santa Fe, donde residían dos personas mayores, quienes la recibían en una habitación alquilada por su tratante Heredia. Concluyó, entonces, que Escalante y Martínez eran partícipes secundarios ya que recibieron a JBL con el fin de su explotación sexual por parte de Heredia.

Para ello, valoraron principalmente los testimonios de la propia JBL, los dichos de los testigos producidos durante las audiencias de debate, así como también el resultado de la medida de reconocimiento de lugares y del allanamiento realizado en el domicilio de los encartados.

En tal sentido, el *a quo* recordó que JBL, en reiteradas oportunidades, declaró que para concretar los trabajos sexuales y siempre bajo el control de Heredia, era obligada a pararse en una esquina a la espera de sus clientes, quienes arribaban en moto o en auto y luego de pactar y abonar el precio, se dirigía a un hotel cercano o a una pieza que Heredia alquilaba a una pareja de gente mayor, distante a una cuadra del lugar donde se apostaba. Dijo también que al finalizar el acto sexual, Heredia iba a buscarla y le exigía el dinero.

En relación al inmueble ubicado en la calle Aguado 6889, el informe del Registro Nacional de las Personas de fs. 831 consignó que allí se domiciliaba y surgían los datos de identidad de Raquel Beatriz Escalante. Del mismo modo, a fs. 745 obra un informe de la Empresa Provincial de la Energía del

Fecha de firma: 25/08/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34784694#339152578#20220825142806327



Cámara Federal de Casación Penal

cual se desprendía que la titular del servicio en calle Aguado 6889 era la inculpada. Además, los propios encartados declararon en sus indagatorias residir en ese domicilio (cfr. fs. 898 y 919).

Al efectuar el reconocimiento del lugar, se consignó: *"(...) caminamos hacia la intersección de Estanislao Zeballos y calle Aguado y nos dirigimos hacia el norte más de media cuadra, oportunidad en la que JBL identificó un pasillo con rejas de color gris con paredes de color verde, lateral a una vivienda con altura catastral 6889 ..., y la identificó como la vivienda que era amarilla con rejas negras que habría pertenecido en el mes de enero de 2014 a una pareja de personas mayores y que podría haber sido alquilado -en ese entonces- diariamente para el ejercicio de la prostitución. En ese momento, una señora salió de la vivienda señalada a sacar la basura e inmediatamente volvió a ingresar y al salir nuevamente manifestó que el pasillo era de su propiedad y JBL la reconoció como la persona que le abría la puerta para ingresar a la casa cuando era explotada sexualmente y agregó que el inmueble a donde se accede por el pasillo tiene dos habitaciones y que ella era explotada en la primera de ellas ingresando desde la calle"* (fs. 712/713).

El sentenciante señaló que, al llevar a cabo el allanamiento en la finca de Martínez y Escalante, ésta resultó coincidente con la descripción efectuada por JBL al momento del reconocimiento del lugar y que entonces podía tenerse por acreditado que los imputados vivían en ese inmueble y que eran a quienes le alquilaban la habitación a Heredia para que JBL ejerciera la prostitución.

Si bien el tribunal cita también como prueba

pertinente los testimonios recabados en el juicio, de la trabajadora social Andrea Verónica De Paul, la psicóloga Eugenia De Loredó y del agente Darío Chamorro, lo cierto es que ninguno de ellos hizo referencia a la intervención que les cupo a Martínez y Escalante en el hecho pesquisado.

A partir de lo expuesto, considero que se encuentra probado que JBL ejerció la prostitución en la habitación que Heredia alquilaba a tal fin, ya que describió detalladamente la habitación del inmueble, tanto por fuera como por dentro, y reconoció la finca al momento de efectuar las medidas dispuestas para su ubicación. Al referirse a los dueños de la propiedad, aludió siempre a una pareja que concertaba las condiciones del alquiler y que era Escalante quien le abría la puerta de la propiedad cuando concurría con los diversos clientes.

Sin embargo, los elementos de prueba aportados en juicio no permiten afirmar con certeza que Escalante y Martínez hayan participado en la recepción de la víctima en los términos en que se les imputa.

Por fuera del yerro en el que incurre el tribunal al imputarles la participación secundaria en una conducta que no le endilgan al autor (obsérvese que la recepción de JBL no está descripta como una de las conductas típicas llevadas a cabo por Heredia), no surge de ninguna de las pruebas señaladas que Escalante y Martínez hayan tenido intervención o conocimiento de la privación de libertad que sufría la víctima, en los términos del delito de trata.

En efecto, no surge de ninguna de las declaraciones de JBL que en algún momento haya dialogado con Escalante y Martínez, que haya solicitado su auxilio o que estos hayan presenciado alguna situación de hecho en la que Heredia hubiese amenazado o golpeado a JBL, de modo tal que pueda afirmarse que hayan aceptado dolosamente la afectación de la autodeterminación de la víctima, lesionada por parte de



Cámara Federal de Casación Penal

Heredia. JBL no señaló haber tenido algún contacto directo con Martínez, y respecto a Escalante, sólo indicó que le abría la puerta del domicilio cuando concurría con un cliente. Dijo que no intervenía en las tratativas sobre el alquiler de Heredia con los imputados, que ella entraba y salía del domicilio y Heredia la esperaba afuera.

De lo expuesto, no puede deducirse que estos tuviesen conocimiento del sometimiento que sufría la víctima por parte de Heredia y menos aún puede inferirse su voluntad de participar, al menos con dolo eventual, en el delito cometido por aquél.

Conforme ya se sostuvo en otras oportunidades, el delito de trata de personas, contemplado en el artículo 145 *bis* del CP (Título V, Delitos contra la libertad), es una figura compleja que remite a la genérica protección de la libertad individual y al derecho de autodeterminación. Trasciende, en ese sentido, la protección de la libertad física o ambulatoria, al sancionar conductas contrarias a la dignidad del ser humano en cuanto coartan el libre y voluntario ámbito de la subjetividad (cfr. mi voto en causa CFP 8667/2012/T01/12/CFC14, *Quintana, Manuel y otra s/ recurso de casación*, reg. nro. 1958/18, rta. el 26 de diciembre de 2018, como integrante de la Sala I de esta Cámara).

Conviene recordar que por medio de la ley 26.364 se derogaron los antiguos artículos 127 *bis* y 127 *ter* del CP que contemplaban el delito de Trata entre los ilícitos contra la integridad sexual, y desplazó a estos en el título de los ataques a la libertad. Este cambio de ubicación sistémica y la misma redacción de las normas en trato, no solo indican que los propósitos que gobiernan las acciones típicas pueden ser

múltiples y diversos (y no sólo vinculados a la explotación del comercio sexual), sino también que, en cada caso concreto, deben, por lo tanto, evaluarse principalmente la modalidad de la afectación de la libertad de autodeterminación de la víctima.

Así pues, el art. 145 *bis* del CP exige para tener por configurada la trata de personas, que se verifique la realización de alguna de las acciones expresamente previstas en la norma (ofrecer, captar, trasladar, recibir o acoger a la víctima) y, además, que esas conductas hayan sido ejecutadas con "*finés de explotación*". Dichos fines reclaman la verificación del elemento subjetivo del tipo penal diferente al dolo, es decir, que este delito requiere que los que intervienen en él lleven a cabo alguna o algunas de las conductas típicas, con conocimiento y voluntad de coartar la libertad de autodeterminación de la víctima con la particular finalidad requerida por la norma.

En el caso, no existen elementos para tener por verificado que la conducta de Martínez y de Escalante pueda ajustarse a los requerimientos previstos por la figura mencionada. El tribunal les atribuyó la recepción de la víctima para su explotación sexual. Sin embargo, la recepción a la que refiere la norma, implica admitir o aceptar lo que se da o envía; tomar a otro, pudiendo ser en un lugar sujeto, total o parcialmente, bajo su dominio con conocimiento y voluntad de someter así al otro y con la particular finalidad de explotación sexual en este caso. Por lo demás, este delito exige que, quien recibe a la víctima, conozca que aquella fue reclutada coactiva, abusiva o fraudulentamente para el ejercicio de la prostitución, perdiendo de modo considerable la libertad de elección y de decisión respecto de continuar, cesar o alejarse de aquella actividad.

Como se dijo, no hay evidencias en el caso que permitan afirmar con certeza que Escalante y Martínez





Cámara Federal de Casación Penal

recibieron a JBL en los términos mencionados. No obstante, ello no implica que deban ser relevados de reproche jurídico penal. En efecto, del relato de JBL quedó comprobado que los nombrados alquilaban una habitación de su propiedad para facilitar el ejercicio de la prostitución de la víctima.

Aún sin tener en consideración el reconocimiento efectuado respecto de Escalante en presencia de su letrada patrocinante, lo cierto es que no caben dudas de que ellos eran la pareja que vivía en esa finca y los responsables de alquilar la habitación en la que se desarrollaba la actividad de JBL. Dicha actividad no podía ser desconocida por los nombrados, ya que el domicilio se encontraba a una cuadra de la esquina en la que ella se paraba a la espera de los clientes y, como se dijo, la víctima iba sólo en ciertas ocasiones, con algún cliente a una habitación anexa a la vivienda en la cual residían, para consumir los trabajos sexuales.

Entiendo que lo expuesto habilita calificar su conducta como infracción al art. 125 *bis* del Código Penal. La norma citada establece una pena de prisión de 4 a 6 años para quien "*promoviere o facilitar la prostitución de una persona (...), aunque mediar el consentimiento de la víctima*" (cfr. ley N° 26.842 BO 27/12/2012). La conducta prevista en el art. 125 *bis* del Código Penal, pretende castigar a quien contribuye a la prostitución de otros y, más allá de tratarse de un modo de explotación no es asimilable al delito de trata de personas previsto en el art. 145 *bis* del ritual, que requiere una afectación a la libertad de la víctima en su propia autodeterminación. En cambio en función de la reforma introducida por la ley 26.842, se debe interpretar que este

tipo penal exige para su configuración una ofensa al bien jurídico integridad sexual, beneficiándose de la prostitución ejercida por otro.

Cumple aclarar que, la acción de facilitar, implica poner a disposición del sujeto pasivo la oportunidad o medios para que ejerza la prostitución. Tal como sucedió en el caso en estudio, los imputados Miguel Ángel Martínez y Raquel Beatriz Escalante, alquilaron una habitación de su domicilio para permitir que allí, JBL ejerciera la prostitución. Como se dijo, JBL realizaba aquella actividad tanto en un hotel que alquilaba su tratante -Heredia- con ese fin, como, indistintamente, en la habitación que alquilaba a Martínez y Escalante, por lo que los nombrados fueron quienes proveyeron un medio para que ejerza dicha actividad.

Así pues, a sabiendas de la actividad que JBL realizaría allí, alquilaron a Heredia una habitación para ello, lo que demuestra el dolo exigido por el tipo para su configuración. En esa inteligencia, propongo al acuerdo condenar Miguel Ángel Martínez y a Raquel Beatriz Escalante como coautores del delito previsto en el art. 125 *bis* del Código Penal.

El cambio de calificación efectuado en la presente no vulnera el principio de congruencia, en tanto, como se dijo, la base fáctica no sufre ninguna modificación, puesto que los hechos imputados son siempre haber alquilado una habitación de su residencia y así facilitar la prostitución de la víctima. Los encausados y su defensa tuvieron conocimiento en todo momento de que ésta era la conducta que les era atribuida, más allá de la calificación que, en definitiva, cabe aplicarles.

Oportunamente, se deberá proceder, en esta instancia, a la mensuración de la sanción penal a imponer, debiéndose a ese fin fijar audiencia de *visu*, por imperativo legal de los arts. 40 y 41 del CP (cfr. mi voto en las causas FTU 10746/2016/T01/CFC1, *Tolozá, Jorge Fernando y otros s/ recurso*

Fecha de firma: 25/08/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34784694#339152578#20220825142806327



Cámara Federal de Casación Penal

de casación, reg. nro. 1585/20, rta. el 7 de octubre de 2020; FPA 986/2016/T01/CFC2, *Caudana, Elbio Gonzalo Gastón y otros s/ recurso de casación*, reg. 1451/20, rta. el 24 de septiembre de 2020, y FSA 22001044/2012/T01/CFC2, *Juárez, Jorge Mauricio s/ recurso de casación*, reg. nro. 1839/20, rta. el 10 de noviembre de 2020, entre otras).

No obstante lo expuesto, y habiendo tomado conocimiento en la deliberación del voto de mis colegas y al solo efecto de alcanzar mayoría, adhiero a la propuesta del colega Yacobucci de remitir las actuaciones al tribunal de procedencia para que, previa desinsaculación de nuevos magistrados y con la debida intervención de las partes, se pronuncie respecto de la pena que corresponde imponer.

X. En lo que atañe a los planteos defensistas relativos a los montos de las sanciones aplicadas, conforme sostuve en reiteradas oportunidades, la individualización de la pena, dentro de los límites establecidos por las leyes respectivas, es una facultad propia de los jueces de la causa (confr. CSJN, Fallos 237:190 y 423; 255:253; 305:494; 306:1669; 315:807 y 1699; S.330.XXXV, *San Martín, Rafael Santiago*, entre otros). Sólo puede estimarse carente de legitimación el monto de la sanción cuando ella se revele manifiestamente desproporcionada con el grado de injusto y con la culpabilidad del sujeto, deviniendo de tal modo arbitraria. A este, se suma otro condicionante derivado de la reciente implementación del sistema acusatorio, en cuyo marco, la sanción no podrá superar nominalmente la pretensión punitiva solicitada por el acusador público o privado, puesto que, en la medida que aquella no se presente como ilegal, se erigirá como un límite infranqueable para la jurisdicción a la hora de

determinar el quantum punitivo (cfr. mi voto en causa N° FSA 18892/2016/T01/CFC6, *Bellido, Héctor Alberto y otros s/ Infracción ley 23.737*, Sala II de esta Cámara, rta. el 1° de septiembre de 2020, reg. 1161/20).

En el presente, la pena impuesta a Heredia fue correctamente mensurada por el *a quo*, con ajuste a las pautas enunciadas en los arts. 40 y 41 del Código Penal y de acuerdo a los principios de culpabilidad y proporcionalidad.

En efecto, el tribunal remarcó que la pena de trece años de prisión impuesta se apartó en tres años del mínimo de la prevista en la calificación legal seleccionada, pero también en dos años de la solicitada por las partes acusadoras, que convinieron en que correspondía aplicar el máximo de la escala. Para individualizar la pena, tuvo en cuenta como circunstancia agravante que Heredia ejecutó casi todas las modalidades típicas consideradas en el art. 145 bis del CP, porque intervino no solo en la captación engañosa de la víctima, sino que además consumó su traslado fuera de su lugar de residencia y, además, acogió a la víctima. En ese sentido, destacó que la doctrina coincide en que, la multiplicación de las acciones típicas, redundan en un mayor reproche porque intensifican el injusto, lo que autoriza un apartamiento del mínimo legal contemplado.

Valoró también como elementos agravantes las profusas amenazas y el nivel de violencia que utilizó para con la víctima, como así también que intensificó su estado de vulnerabilidad para poder someterla, todo lo cual estimó que justificaba un apartamiento del mínimo contemplado. En ese sentido, ponderó los padecimientos sufridos por JBL desde el inicio de los episodios y que se prolongaron incluso varios años después de que lograra escapar de tan ruinosa situación, todo lo cual estimó que denotaba el absoluto menoscabo a su dignidad y libertad. Agregó también, como circunstancia agravante, la edad de Heredia al momento de los hechos

Fecha de firma: 25/08/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34784694#339152578#20220825142806327



Cámara Federal de Casación Penal

-cuarenta años-, que denotaba un grado de madurez importante para la cabal comprensión de la gravedad de sus acciones. Para finalizar su análisis y, como circunstancia atenuante, valoró la inexistencia de antecedentes de condena por parte del encartado.

XI. En virtud de la modificación del encuadre legal seleccionado en este voto para Miguel Ángel Martínez y Raquel Beatriz Escalante, se torna inoficioso el tratamiento de la presunta arbitrariedad de la sanción impuesta.

XII. Por último, el Ministerio Público Fiscal se agravió porque el tribunal rechazó la solicitud efectuada al momento de su alegato, de imponer solidariamente a los acusados una reparación de los perjuicios ocasionados a JBL, a través de una indemnización de \$200.000 (doscientos mil pesos), de conformidad con lo previsto en los arts. 29, 30 y 31 del CP.

El sentenciante estimó que no resultaba posible en un proceso penal requerir al juez interviniente la indemnización civil con arreglo a lo dispuesto por el art. 29 del CP, sin hacerlo según las formas establecidas el art. 418 del CPPN para los delitos de acción privada, disposición que se remitía al art. 93 de dicho cuerpo legal y éste, a su vez, al art. 330 y ss. del CPCCN. Cuestionó la oportunidad en que el acusador público efectuó tal requerimiento, la ausencia de elementos que justifiquen el monto pretendido y la extensión del daño ocasionado, como así también la falta de requerimiento de la víctima.

La solicitud del representante del Ministerio Público Fiscal se ciñó al pago de una indemnización en favor de la víctima JBL en los términos establecidos en las normas

sustantivas citadas. Para fundamentar su petición, se refirió al grado de vulnerabilidad y los daños sufridos por la nombrada, acreditados a lo largo de la investigación y del debate, en particular, a través de los informes médicos elaborados a su respecto por el Dr. Padilla y en el Hospital Cullen. En aquellos reportes se describieron detalladamente las lesiones de JBL, y se señaló el tiempo de su producción, intensidad, cantidad, a la vez que se explicó el modo en el que pudieron haberse producido, todo lo cual consideró como una pauta mensurable del daño causado a la víctima.

Conforme lo expuesto, y de adverso a lo sostenido en la decisión impugnada, la petición efectuada por Fiscal de la anterior instancia no pretendió sustituir la instauración de una acción civil por parte de la víctima sino la imposición de un resarcimiento económico que integre la pena condenatoria, conforme expresamente previsto en las normas invocadas.

En lo que concierne a la indemnización solicitada en el marco de un proceso de trata de personas con fines de explotación sexual, esta Sala II de la Cámara Federal de Casación, con distinta integración, tuvo oportunidad de expedirse en el precedente CFP 990/2015/T01 caratulado Quiroga, José Luis y otros s/ recurso de casación, rta. el 6 de abril de 2017, reg. 472/17, ocasión en la que se sostuvo que "(...) el tribunal se encontraba facultado para determinar un monto indemnizatorio en favor de las víctimas, de conformidad con los arts. 23 y 29 incs. 1° y 2° CP (...) no se trata de una pena pecuniaria, sino que la naturaleza del pago es compensatoria de daños sufridos por las víctimas". También se destacó que "(...) nada obsta a que el juez penal pueda resolver cuestiones civiles, que no por ello pierden su naturaleza civil. Además, esta solución es la que se deduce del código argentino, que al establecer que el juez penal podrá disponerla, deja claro que no forma parte de la pena".

Debe recordarse que la indemnización es una de las

Fecha de firma: 25/08/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34784694#339152578#20220825142806327



Cámara Federal de Casación Penal

formas de reparación efectiva incluidas en el Protocolo de Palermo de las Naciones Unidas -Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños- que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Su art. 6.6 establece "Cada Estado Parte velará para que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos". Así pues, la reparación pretendida por el titular de la vindicta pública trasunta en uno de los institutos a los que, necesariamente, las víctimas de trata de personas deben tener acceso.

Por lo demás, los artículos 29 y 30 del Código Penal establecen que la sentencia condenatoria podrá ordenar "la reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias" así como "la indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de la plena prueba".

Es en virtud de la mencionada legislación nacional, en consonancia con los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos a los que nuestro país suscribió, que corresponde al Estado asegurar la reparación económica de la víctima de casos vinculados con la trata de personas y delitos conexos mediante una decisión jurisdiccional que así lo disponga.

Ese resarcimiento redunda en un beneficio para la víctima respecto de quien se vulneraron derechos humanos fundamentales y, como tal, su reparación y asistencia excede

el interés privado de las partes y es una cuestión que atañe a toda la sociedad y al Estado. Más allá de la dificultad de mensurar los daños concretos sufridos por la víctima dada la naturaleza del delito, la ley no exige plena prueba del monto requerido, sino que éste sea prudencialmente establecido por el juez.

Por fuera de ello, y de adverso a lo expuesto por el *a quo*, el Ministerio Público Fiscal se encuentra legitimado para solicitar la imposición de la reparación económica en favor de la víctima, dada su misión de "...promover la actuación de justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad..." (cfr. art. 1 de la ley 27.148 Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal). Conforme lo ha destacado la propia Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX), los fiscales se encuentran llamados a utilizar todos los medios y recursos que permitan un real acceso a la jurisdicción y faciliten las posibilidades de la víctima de recibir la reparación integral. Es el Estado el que debe establecer los procedimientos adecuados para que las víctimas obtengan las indemnizaciones y reparaciones allí reconocidas (cfr. arts. 25.2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y 6.6 de su Protocolo Complementario).

El art. 29 del CP no exige la calidad de particular damnificado para efectuar la petición rechazada por el *a quo*, ni haber ejercido la acción civil en la causa penal. Tampoco fija un momento determinado para su solicitud, estableciendo que el magistrado debe establecerlo de manera prudencial.

Corresponde, en definitiva, casar y anular el punto dispositivo VI del veredicto (cuyos fundamentos obran en el punto 8 de la sentencia impugnada), y reenviar la presente causa al tribunal *a quo* a fin de que, luego de oír a las partes interesadas, disponga una reparación económica para la víctima de la presente causa, JBL, en los términos de los





Cámara Federal de Casación Penal

arts. 23, 29 y 30 del CP y 28 de la ley 26.364 (según ley 27.508).

Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo **I. RECHAZAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Mario Orlando Heredia, sin costas; **II. HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos de casación interpuestos por la defensa de Miguel Ángel Martínez y Raquel Beatriz Escalante, sin costas; **CASAR** los puntos dispositivos III y IV de la sentencia y **CONDENAR** a **Miguel Ángel Martínez** y a **Raquel Beatriz Escalante** por ser considerados coautores penalmente responsables del delito de promoción y facilitación de la prostitución ajena, previsto y penado en el art. 125 *bis* del Código Penal; **APARTAR** al tribunal de origen y **REMITIR** las actuaciones al tribunal que resulte desinsaculado a fin de que, previa audiencia de *visu* con la debida intervención de las partes, se pronuncie respecto de la mensuración de las penas conforme lo lineamientos aquí expuestos; **III. HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, **CASAR** y **ANULAR** el punto dispositivo VI del veredicto (cuyos fundamentos obran en el punto 8 de la sentencia impugnada) Y **REENVIAR** la presente causa al tribunal que resulte desinsaculado a fin de que, luego de oír a las partes interesadas, disponga una reparación económica para la víctima de la presente causa, JBL, en los términos de los arts. 23, 29 y 30 del CP y 28 de la ley 26.364 (según ley 27.508).

Así voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

Observadas las particulares circunstancias constatadas en la causa, recreadas por el Dr. Mahiques en su

exposición, debo decir que adhiero parcialmente a las soluciones que allí propone, con los alcances y en atención a las razones que seguidamente se expondrán.

a) En primer lugar y en lo que hace al planteo de nulidad formulado por la asistencia técnica del encartado Heredia, en orden a una supuesta incapacidad del nombrado para afrontar el juicio, la acreditación de los sucesos juzgados, el grado de responsabilidad que le cupo al aludido Heredia y los encuadres jurídicos consignados en el fallo en torno a este imputado, y la individualización de los sindicatos Escalante y Martínez, como quienes alquilaban una habitación en el inmueble de la calle Aguado 6889 ciudad de Santa Fe, fue determinado en forma indubitable por los sentenciantes luego de ponderar acertadamente los elementos de convicción producidos en el caso. Todo ello, tal como quedó plasmado en el sufragio que antecede.

En derredor a los extremos señalados, la sentencia impugnada cuenta con el grado de certeza necesario exigido a todo veredicto de condena (conf. causas n° 6892, "Toledo, Marcos s/rec. de casación", reg. n° 1128/06, de fecha 9 de octubre de 2006, n° 6907, "Calda, Cintia Laura s/rec. de casación", reg. n° 1583, rta. el 27 de diciembre de 2006, n° 5605, "Ledesma Sánchez, Sergio Bernardo y otro s/rec. de casación", reg. n° 876/07, de fecha 27 de junio de 2007 -de la Sala III de este Tribunal-, n° 15197, "Taboada, Mathías Ezequiel s/rec. de casación", reg. n° 20559 de la Sala II, de fecha 10 de octubre de 2012, y FCB 53030004/2004/T03/CFC2, "Cornejo Torino, Jorge Antonio y otros s/rec. de casación", reg. n° 1673/17 de la Sala IV, de fecha 19 de diciembre de 2017, entre muchas otras), sin que las críticas esgrimidas al respecto logren conmovier lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 470 y 471 a contrario sensu del CPPN).

b) En segundo lugar, diré que también comparto el análisis desarrollado y la solución a la que arriba el colega

Fecha de firma: 25/08/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34784694#339152578#20220825142806327



Cámara Federal de Casación Penal

que lidera el acuerdo, en cuanto a que en los términos en que ha quedado emitido el fallo, no resulta factible atribuirles a los enjuiciados Escalante y Martínez la comisión del tipo penal acuñado en el art. 145 bis del CP.

Es que, como queda claramente evidenciado en la reseña del voto que antecede, no se constata la existencia de los requisitos típicos legislados en la norma de referencia en lo relativo a las conductas desplegadas por los nombrados.

Ahora bien, discrepo con la tesitura asumida por el vocal preopinante respecto a la posibilidad de atribuir oficiosamente una nueva calificación jurídica (arts. 125 bis del CP) a los mencionados Escalante y Martínez. Ello así dado que la ausencia de una imputación alternativa en tal sentido por parte de los acusadores, impide a la judicatura pronunciarse sobre el particular, so riesgo de afectar severamente el derecho de defensa en juicio y el principio acusatorio que rige nuestro sistema de enjuiciamiento penal (art. 18, 75 inc. 22 de la CN, 26 de la DADDH, 10 y 11.1 de la DUDH, 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCyP), cuyo paradigma esencial consiste en la separación de las funciones de enjuiciamiento y acusación.

Así pues, lo solicitado por la acusación constituye el límite que tiene el órgano jurisdiccional para pronunciarse y, consecuentemente, el Tribunal no puede ir más allá de la pretensión requerida. Esta posición, además, es consistente con la doctrina sentada por la Corte en la causa "Capristo, Jonathan Abel y otros s/ homicidio criminis causa en grado de tentativa, causa 2093", (C.529.XLIIII. RHE) del 24 de mayo de 2011.

El principio *ne procedat iudex ex officio* constituye

un límite al ejercicio de la función jurisdiccional pues la actuación de un tribunal para decidir el pleito y los límites de su decisión están condicionados al reclamo (acción) de un acusador y al contenido de ese reclamo (cfr., Julio B.J. Maier, Derecho Procesal Penal, Fundamentos, Tomo I, Buenos Aires, 2º edición, 3º reimpression, 2004, pág. 444). Por ello, la sentencia no puede ser "plus petita", ni tampoco "extra petita", pues, insisto, la acusación es la que fija el límite del conocimiento de los jueces.

Al respecto, es claro Alberto Binder cuando señala que "(...) además del límite fijado por el legislador el juez tiene otro límite: aquel fijado por el acusador, sea éste oficial o privado" (Introducción al derecho penal, editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2004, p.297).

En relación a este tópico me he expedido en las causas n° 4839 "Guzmán, José Marcelo s/ rec. de casación", registro 101/2004, rta. el 11 de marzo de 2004, n° 4722 "Torres, Emilio Héctor s/rec. de casación" registro 100/2004, rta. el 11 de marzo de 2004 y n° 6068, "Balzola, Carlos Alberto s/rec. de casación", reg. n° 1089/05, de fecha 2 de diciembre de 2005 de la Sala III CFCP, y en las causas nro. 1702/2013, caratulada "Nuñez, Dante s/ recurso de casación", reg. 770/14 de la Sala II, resuelto el 12 de mayo de 2014; FLP 80/2015/T011/4/CFC2, "Medina, Elvio Ramón s/ rec. de casación", reg. n° 1454/17, rta. el 1/11/17; FLP 91001989/2005/T01/4/1/CFC5, "Pereyra, David Esteban s/ rec. de casación", reg. n° 2477/18, rta. el 28 de diciembre de 2018 y CPE 497/2013/T01/4/1/CFC2, "Montero Casanova, Pedro Confesor s/ rec. de casación", reg. n° 2479/18, rta. el 28 de diciembre de 2018, de la Sala II de esta CFCP y, más recientemente, en CFP 223/2013/T01/2/3/CFC4, "Joya Portocarrero o Pacherres Miñano, Milagros s/ rec. de casación", reg. n° 589/21.4, FMZ 15767/2020/1/CA1-CFC1, "Castillo Ivo Franco Charif s/ rec. de casación", reg. n° 482/21.4, del 23/4/2021, CPF

Fecha de firma: 25/08/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#34784694#339152578#20220825142806327



Cámara Federal de Casación Penal

1302/2012/T01/35/1/CFC17, "Nuñez Carmona, José María s/rec de casación", reg. n°808/21.4 del 4/6/2021 de la Sala IV, entre muchas otras, a cuyos argumentos y citas me remito mutatis mutandi en honor a la brevedad.

En síntesis, reitero, dadas las especiales circunstancias del caso, puntualmente debido a que los acusadores no han postulado una calificación legal alternativa imposibilita que la jurisdicción avance más allá de lo requerido. Por ende, no queda otra alternativa que hacer lugar al recurso de casación incoado por la defensa de Raquel Beatriz Escalante y Miguel Ángel Martínez, sin costas, y absolverlos en orden al suceso juzgado por el que medió formal acusación (arts. 123, 404 inc. 2°, 470, 471, 530 y cc del CPPN).

c) En tercer lugar, y en lo que atañe a la crítica introducida por la asistencia técnica del encausado Heredia atinente a la determinación de la sanción impuesta, coincido también con la solución consignada por el Dr. Mahiques en su voto.

Como queda allí reflejado, el tribunal evaluó acertadamente las pautas de dosimetría contenidas en los arts. 40 y 41 del CP, según los principios constitucionales que rigen la materia y lo establecido en los arts. 123 y 404 inc. 2° del CPPN, de conformidad con los lineamientos puntualizados en las causas n° 4833, "Luján, Marco Antonio s/rec. de casación", reg. n° 229/04, de fecha 3 de mayo de 2004, n° 4906, "Cristaldo, Marcos Matías s/rec. de casación", reg. n° 445/04, del 25 de agosto de 2004, n° 5075, "González Robles, Rogelio Vicente y otros s/rec. de casación", reg. n° 831/04, de fecha 20 de diciembre de 2004, n° 7342, "Oviedo, Jorge

Darío s/rec. de casación", reg. n° 83/07, del 12 de febrero de 2007, de la Sala III, n° 15447, "Buyuca, Eduardo Alberto y Camillato, Antonio Elis s/rec. de casación", reg. n° 20715 de esta Sala II, rta. el 24 de octubre de 2012, y FCR 12009270/2011/T01/CFC1, "Torrico Claros, Fermín s/rec. de casación", reg. n° 1882/21.4 de la Sala IV, de fecha 12 de noviembre de 2021 -cuyas consideraciones doy aquí por reproducidas para abreviar-.

d) Por último, diré que comparto asimismo el criterio sustentado por el colega que lidera el acuerdo en lo tocante al planteo de reparación, siendo que se ajusta *mutatis mutandi* al temperamento adoptado en el precedente CFP 990/2015/T01, "Quiroga, José Luis y otros s/rec. de casación", reg. n° 472/17 de esta Sala II, de fecha 6 de abril de 2017.

En definitiva, y exceptuando la disquisición consignada en el punto b), comparto el resto de las soluciones propuestas por el magistrado preopinante.

Así es mi voto.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, adhiero al colega que lidera el orden de votación, doctor Carlos A. Mahiques.

A continuación, sólo haré unas breves consideraciones.

1°) En torno al planteo de nulidad por la alegada violación al principio de congruencia efectuado por la defensa de Escalante y Martínez, concuerdo con mis predecesores en la instancia respecto a que el cambio del título de imputación de coautores en partícipes secundarios, en el presente caso, no implicó un cambio en la plataforma fáctica y ello descarta el agravio de la defensa.

2°) Respecto de la supuesta incapacidad psicofísica de Heredia para estar en juicio sobre la base de un informe realizado en marzo de 2019, tampoco puede tener favorable



Cámara Federal de Casación Penal

acogida pues, tal como lo señalara el tribunal de juicio, el informe médico producido con posterioridad -mayo de ese mismo año- descarta la inhabilidad de Heredia.

Por lo demás, los cuestionamientos dirigidos a este segundo informe en función de que no fue realizado por un psiquiatra no podrán ser de recibo en tanto lo realizó una médica -integrante del Gabinete Interdisciplinario de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario- que, en función de su experticia, bien podría advertir si el imputado no podía afrontar el juicio. Ello, además de que el informe fue notificado a la defensa, sin que opusiera reparos, y que Heredia en el debate realizó manifestaciones en ejercicio de su defensa material lo que demuestra que estaba en condiciones de afrontar el juicio.

3°) La defensa de Heredia cuestiona que su asistido tuviera conocimiento de la edad de la víctima, pero esas afirmaciones desconocen que el propio imputado, al momento de declarar en instrucción, manifestó que conocía que JBL tenía 17 años de edad -esa indagatoria fue incorporada al debate-.

4°) Con relación a la identificación de Escalante, más allá del reconocimiento que realizara JBL con la abogada querellante, lo cierto es que el lugar donde le alquilaban la habitación y la propia imputada fueron identificados por la damnificada de autos antes de la individualización que cuestionara la defensa.

Más aún, debo resaltar que la vivienda señalada por JBL es la dirección de Escalante y Martínez (cfr. datos que surgen del veredicto de condena) y que las características del lugar -conforme surge del allanamiento- coinciden con lo declarado por JBL.

Respecto de Martínez, cabe resaltar que estaba en una relación con Escalante y que JBL siempre se refirió a ellos como la "pareja de personas mayores". Por lo demás, la verosimilitud del relato de la víctima nunca fue cuestionada.

Así, se concluye en que los nombrados fueron debidamente individualizados.

5°) Por otro lado, adhiero al voto que lidera el acuerdo en torno a que no se ha probado una intervención penalmente responsable de Escalante y Martínez en el delito por el que fueron condenados, sino que los hechos que se tuvieron probados encuadran típicamente en la facilitación de la prostitución ajena (art. 125 bis del CP).

Ello, en tanto no está acreditado que los nombrados tuvieran conocimiento que JBL era víctima de trata de personas, en la medida en que su participación se limitó a alquilarle la habitación donde se realizaban actos sexuales. Así, atendíendome -estrictamente- a lo que fue verificado en autos, entiendo que corresponde recalificar la conducta por aquella prevista en el art. 125 bis del CP y reenviar las actuaciones al tribunal de procedencia para que, previa desinsaculación de nuevos magistrados y con la debida intervención de las partes, se pronuncie respecto de la pena que corresponde imponer. Es que, no aparece comprobada la materialización de la recepción por parte de los imputados y tampoco hay evidencias que permitan sostener una imputación subjetiva compleja, como es la que reclama el tipo penal adoptado en la condena.

Sin perjuicio de ello, dentro de la consideración normativa de los tipos penales en liza, está claro que "residualmente" hay una afectación de los cánones de la política criminal que disciplina el ejercicio de la libertad sexual pero que es insuficiente para trascender ese ilícito hacia la figura compleja del delito de trata.

Así, considero que la conducta realizada por Martínez





Cámara Federal de Casación Penal

y Escalante encuentra adecuación típica en el art. 125 *bis* del CP pues, aun cuando los hechos probados no logran reunir los elementos de la trata de personas, es evidente que los imputados brindaban medios -alquiler de la habitación- para que JBL fuera tratada por Heredia. De esta forma, el hecho de que los sucesos probados no puedan ser encuadrados bajo la figura por la que fueran condenados no implica que su conducta sea atípica o quede impune.

A todo evento, cabe aclarar que la decisión que aquí se postula no implica una afectación a la *reformatio in pejus* pues la calificación penal por la que venían condenados integra un rango punitivo de 4 a 8 años de prisión y la de facilitación de la prostitución ajena remite a una sanción de 4 a 6 años de prisión. Lo que hipotéticamente podría implicar una afectación de dicho principio sería que, a raíz de la nueva calificación a título de coautores, el tribunal decida el decomiso del inmueble; lo que -desde ya se aclara- no resulta posible en razón del criterio antes señalado.

También debo precisar que, en virtud del principio acusatorio que fuera consagrado por el Código Procesal Penal Federal -cuyo art. 307 establece que el tribunal no puede otorgar una calificación jurídica distinta a la adoptada por el acusador público, salvo que sea en beneficio del imputado-, este tribunal se encuentra en condiciones de recalificar la conducta, a raíz del recurso de la defensa de Martínez y Escalante y en su favor.

Más aún, lo aquí resuelto tampoco acarrea una afectación al principio de congruencia por que se mantienen los hechos probados -"alquilar a Heredia una pieza anexa a la vivienda en la cual residían, a fin de que JBL consumara

los trabajos sexuales que orquestaba su tratante" (cfr. sentencia recurrida)-, sólo que se encuadra en el tipo penal que mejor se ajusta al caso. Además, lo cierto es que la propia parte recurrente habla de "indicios de prostitución", lo que marca que el delito previsto en el art. 125 bis del CP era una alternativa plausible.

6°) Respecto de los agravios de la defensa de Heredia en torno al monto de pena impuesto, debo señalar que no serán de recibo.

Es que el alejamiento en 3 años del mínimo de la escala penal privativa de la libertad luce fundado. En efecto, está acreditado que JBL fue víctima tanto de amenazas como violencia física (se presentó en la Comisaría con visibles golpes en su cara y cuerpo - contusiones, escoriaciones, heridas cortantes y fractura de la clavícula izquierda) y psíquica (estaba en estado de shock y estuvo un largo tiempo refugiada).

Además, el imputado resultó condenado por la captación, el traslado y el acogimiento de la víctima. La multiplicidad de conductas -aun cuando se encuadran en un mismo tipo penal- necesariamente implica un mayor disvalor en la acción y, con ello, se justifica una pena que se aleja del mínimo legal.

De esta forma, aun frente a los esfuerzos de la defensa y las circunstancias que estima como atenuantes -la alegada culpabilidad disminuida no probada en autos-, observo que la pena impuesta luce ajustada a derecho y a las constancias de la causa.

7°) El agravio del monto de pena de Escalante y Martínez introducido en el término de oficina de la defensa, no será tratado en virtud del cambio de calificación que se propicia respecto de ellos.

8°) Finalmente, **estimo que corresponde hacer lugar al recurso de casación del Ministerio Público Fiscal en torno a**





Cámara Federal de Casación Penal

la reparación que cabe brindar a JBL, la cual se encuentra prevista en los arts. 29 inc. 2, 30 y 31 del CP.

Debo señalar, con relación a la falta de "oportuno tratamiento" manifestada por el *a quo*, que el código de fondo no prevé un momento específico para solicitarlo, además de que consiste en una reparación del perjuicio que puede ser ordenado en la sentencia de condena, de modo tal que la solicitud de reparación al momento de los alegatos, no se muestra extemporáneo.

Respecto del monto, el código dice que debe establecerse prudencialmente y el *a quo* no explicó por qué motivo la reparación solicitada resultaba injustificada. Ello, además de que el daño causado fue debidamente acreditado en autos en función de las lesiones físicas y psicológicas que sufrió la víctima.

Por lo demás, resta señalar que el art. 6 inc. 6 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el art. 28 de la ley 26.364 (según ley 27.508) prevén la posibilidad de que las víctimas de trata de personas reciban una indemnización.

Así voto.

Por todo lo hasta aquí expuesto, el tribunal,

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Mario Orlando Heredia, sin costas (arts. 470, 471 - ambos a *contrario sensu*-, 530 y 531 del CPPN).

II. Por mayoría, **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a los recursos de casación interpuestos por la defensa de Miguel

Ángel Martínez y Raquel Beatriz Escalante, sin costas; **CASAR** los puntos dispositivos III y IV de la sentencia y **CONDENAR** a Miguel Ángel Martínez y a Raquel Beatriz Escalante por ser considerados coautores penalmente responsables del delito de facilitación de la prostitución ajena, previsto y penado en el art. 125 bis del Código Penal; **APARTAR** al tribunal de origen y **REMITIR** las actuaciones al tribunal que resulte desinsaculado a fin de que, previa audiencia de visu y con la debida intervención de las partes, se pronuncie respecto de la mensuración de las penas conforme lo lineamientos aquí expuestos.

III. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, **CASAR** y **ANULAR** el punto dispositivo VI del veredicto (cuyos fundamentos obran en el punto 8 de la sentencia impugnada) Y **REENVIAR** la causa al tribunal que resulte desinsaculado a fin de que, luego de oír a las partes interesadas, disponga una reparación económica para la víctima de la presente causa, JBL, en los términos de los arts. 23, 29 y 30 del CP y 28 de la ley 26.364 (según ley 27.508).

IV. Tener presente la reserva federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Carlos A. Mahiques, Angela E. Ledesma y Guillermo J. Yacobucci

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suarez





Sala II
Causa N° FRO 5102/2014/T02/10/CFC4
"Heredia, Orlando y otros s/
recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

Fecha de firma: 25/08/2022

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

